



## **PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS DE TITULACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LA HABILITACIÓN DE AGENTES DE CONTROL DEL DOPAJE**

El artículo 14.2 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte establece que el otorgamiento de la habilitación para la realización de los controles de dopaje requerirá el cumplimiento de los requisitos de capacidad, titulación y formación que se establezcan mediante orden de la persona titular del Ministerio de Cultura y Deporte, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

Desde la aprobación del Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por la que se reestructuran los departamentos ministeriales, esta competencia ha pasado a corresponder a la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

En todo caso, la citada ley orgánica establece que la habilitación para la realización de controles que consistan en la extracción de sangre del deportista sólo podrá otorgarse a personal sanitario con capacitación legal para realizar dicha extracción.

En este sentido, el artículo 28 del Real Decreto 792/2023, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, establece que para la realización de extracciones de sangre de la persona deportista y la obtención de otras muestras biológicas por parte de una persona distinta al deportista, la habilitación podrá concederse a la persona profesional sanitaria cuyo título le otorgue competencia profesional para ello, conforme a lo establecido en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.



Sin embargo, para la recepción de las muestras biológicas que hayan sido obtenidas por la propia persona deportista, este mismo precepto prevé que la habilitación podrá concederse a cualquier persona mayor de edad.

En ambos casos será siempre necesaria la superación del curso de formación teórica - presencial o a distancia- y de formación práctica al que se refiere el artículo 31 del citado Real Decreto 792/2023, de 24 de octubre.

De esta forma, en el caso de las extracciones de sangre, el real decreto aclara cuál es la titulación requerida, sin embargo, en el caso de la recepción de muestras obtenidas por la propia persona deportista que, en la práctica y fundamentalmente, consisten en muestras de orina, no se establece cual debe ser la titulación mínima requerida, bastando que se trate de personas mayores de edad.

Toda vez que los procedimientos de control de dopaje constituyen un elemento fundamental para el ejercicio de las potestades administrativas de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y que los datos de los formularios de control cumplimentados por los y las agentes de control del dopaje hacen prueba de los hechos en ellos constatados, se ha considerado oportuno que, además de la formación específica establecida en el Real Decreto 792/2023, de 24 de octubre, se requiera una titulación académica mínima para otorgar la habilitación a personas como agentes de control.

Por esta razón, la presente orden procede a establecer los requisitos de titulación académica de los y las agentes de control que realizan recepción de muestras extraídas por las propias personas deportistas.

La orden se estructura en dos artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.



Esta orden cumple los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, persigue un interés general al cumplir el mandato legislativo para el desarrollo de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre. Asimismo, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo la orden ministerial el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, y además previsto expresamente en el artículo 14.2 de la ley orgánica. Asimismo, la norma es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos anteriormente mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional e internacional. En cuanto al principio de transparencia, la norma se ha sometido a los trámites de consulta pública previa y audiencia e información pública, aplicables a las disposiciones de carácter general. Por último, en relación con el principio de eficiencia, el contenido de esta orden refuerza las garantías y la efectividad de los controles de dopaje.

En su virtud,

DISPONGO

#### Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación*

El objeto de la presente orden es establecer las titulaciones académicas mínimas requeridas para el otorgamiento de la habilitación para la recepción de las muestras biológicas que hayan sido obtenidas por la propia persona deportista, en los términos previstos en el párrafo segundo del artículo 28 del Real Decreto 792/2023, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte.



## Artículo 2. *Titulaciones académicas habilitantes.*

Las personas solicitantes de la autorización para la recogida de muestras biológicas que hayan sido obtenidas por la propia persona deportista deberán estar en posesión o en condiciones de obtener en la fecha de finalización del plazo de presentación de la solicitud, el nivel 4 del Marco Español de las Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente (MECU), establecido en el Real Decreto 272/2022, de 12 de abril, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente.

### **Disposición transitoria única. Habilitaciones concedidas con anterioridad a la aprobación de esta orden.**

Las habilitaciones concedidas al amparo del requisito establecido en el segundo párrafo del apartado primero del artículo 28 del Real Decreto 729/2023, de 24 de octubre con carácter previo a la entrada en vigor de esta orden, mantendrán su eficacia hasta la finalización del periodo de validez de dos años establecido en el artículo 32 del citado real decreto.

### **Disposición derogatoria única. - Derogación de normas.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente orden.

### **Disposición final única. -Entrada en vigor.**

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».